



Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

**PROCEDIMIENTO PARA FOMENTAR Y FACILITAR LA RESOLUCIÓN
DE CUESTIONES SANITARIAS O FITOSANITARIAS CONCRETAS
ENTRE LOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON
EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 12**

DECISIÓN ADOPTADA POR EL COMITÉ EL 9 DE JULIO DE 2014

El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias ("el Comité"),

Teniendo en cuenta el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias ("el Acuerdo");

Tratando de fomentar y facilitar en mayor medida la resolución de cuestiones sanitarias o fitosanitarias concretas entre los Miembros, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo;

Recordando que el Procedimiento de trabajo del Comité autoriza al Presidente del Comité a ayudar a los Miembros a ocuparse de cualquier cuestión planteada en el marco del Acuerdo, a petición de los Miembros directamente interesados;

Observando que el mecanismo de consultas *ad hoc*, previsto en el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo y en el Procedimiento de trabajo del Comité, ofrece a los Miembros una vía adicional para el diálogo y el intercambio de información sobre preocupaciones sanitarias y fitosanitarias;

Recordando que, en el curso de los exámenes del funcionamiento y aplicación del Acuerdo, los Miembros han reconocido la utilidad de la aplicación del párrafo 2 del artículo 12 y han fomentado la utilización de las consultas *ad hoc*, incluso mediante los buenos oficios del Presidente del Comité;

Decide lo siguiente:

1 DISPOSICIONES GENERALES

1.1. El presente procedimiento tiene por objeto fomentar y facilitar la resolución de cuestiones sanitarias o fitosanitarias concretas entre los Miembros, con el fin de ayudar a éstos a encontrar soluciones mutuamente satisfactorias, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo. La participación de los Miembros en el procedimiento es voluntaria.^[1]

1.2. El presente procedimiento se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Miembros en virtud del Acuerdo MSF o de cualquier otro Acuerdo de la OMC y no constituirá un acuerdo jurídicamente vinculante. Con el presente procedimiento no se tiene la intención de perjudicar de ningún modo el proceso o los resultados de la labor de otros órganos de la OMC.

1.3. Cualquier Miembro podrá solicitar en cualquier momento la celebración de consultas con otro u otros Miembros sobre una o varias medidas sanitarias y fitosanitarias según se describen en el párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo.

^[1] Se entiende por participación voluntaria que el Miembro que reciba una solicitud de consultas puede aceptarla o rechazarla.

2 PROCEDIMIENTO PARA ABORDAR LAS PREOCUPACIONES RELATIVAS A CUESTIONES SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

2.1 Solicitud de celebración de consultas

2.1. Un Miembro (en adelante el "Miembro solicitante") solicitará por escrito la celebración de consultas con otro Miembro (el "Miembro que responde"), en un idioma de trabajo de la OMC. En la solicitud se indicarán la medida o medidas sobre las que se solicita la celebración de consultas, se expondrán las razones en que se basa la celebración de consultas y se describirán los posibles efectos sobre el comercio que preocupan al Miembro solicitante. Además, en la solicitud se podrán señalar las preguntas y preocupaciones preliminares que se quieran plantear en relación con dichas medidas y se podrán indicar la disposición o disposiciones pertinentes del Acuerdo y las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes adoptadas por las organizaciones internacionales competentes a que se hace referencia en el Acuerdo.

2.2. El Miembro solicitante, además de enviar la solicitud al Miembro que responde, enviará simultáneamente una copia de ella al Presidente del Comité y a la Secretaría. Si el Miembro solicitante así lo desea, se pondrá también a disposición del Comité una copia de la solicitud o un resumen de ella como documento de la OMC.

2.2 Respuesta a una solicitud

2.3. A no ser que el Miembro que responde y el Miembro solicitante tomen otra decisión de común acuerdo, como se prevé *infra* en el párrafo 2.4, el Miembro que responde dará, en un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la solicitud, una respuesta por escrito en un idioma de trabajo de la OMC simultáneamente al Miembro solicitante, el Presidente del Comité y la Secretaría, aceptando o rechazando la solicitud de celebración de consultas. En la medida de lo posible, cuando se dé una respuesta negativa, el Miembro que responde abordará las preocupaciones y cuestiones planteadas en la solicitud. Si el Miembro que responde así lo desea, se pondrá también a disposición del Comité una copia de la respuesta o un resumen de ella como documento de la OMC.

2.4. En caso de que el Miembro solicitante y el Miembro que responde decidan de común acuerdo un plazo diferente al plazo de 30 días prescrito, ambos Miembros deberán informar a la Secretaría del plazo acordado antes de que expire el plazo de 30 días inicial.

2.5. Si tanto el Miembro solicitante como el Miembro que responde desean distribuir su solicitud y su respuesta al Comité como documentos de la OMC, normalmente la solicitud y la respuesta se distribuirán juntas. La distribución se hará cuando la Secretaría reciba la respuesta. En caso de que el Miembro solicitante opte por distribuir su solicitud, pero no se reciba la respuesta en el plazo de 30 días o en otro plazo acordado, o si el Miembro que responde se niega a distribuir la respuesta, la solicitud se distribuirá sin la respuesta después de la expiración del plazo. A la inversa, en el caso de que el Miembro que responde opte por distribuir su respuesta, pero el Miembro solicitante se niegue a distribuir su solicitud, la respuesta se distribuirá sin la solicitud cuando se reciba.

2.6. En la siguiente reunión del Comité, el Presidente informará a éste de cualquier solicitud de celebración de consultas presentada al amparo del presente procedimiento desde la reunión anterior del Comité y de la respuesta correspondiente (es decir, si la solicitud fue aceptada o rechazada), así como de todas las consultas en curso, en el marco de un punto distinto del orden del día.

2.7. No se dará a conocer al Comité ninguna información que el Miembro solicitante o el Miembro que responde (en adelante los "Miembros que participan en las consultas") consideren confidencial sin su consentimiento.

2.3 Procedimiento de consulta

2.8. Cuando el Miembro que responde haya aceptado la solicitud de celebración de consultas, los Miembros que participan en ellas designarán de común acuerdo un facilitador. Normalmente, el Presidente del Comité actuará como facilitador, a menos que los Miembros que participan en las consultas tomen otra decisión.

2.9. La función del facilitador consistirá en fomentar y facilitar el intercambio entre los Miembros que participan en las consultas sobre las cuestiones sanitarias o fitosanitarias concretas planteadas en ellas con el fin de llegar a una solución. Si los Miembros que participan en las consultas están de acuerdo, el facilitador podrá sugerir una o varias formas de proceder para tratar de dar respuesta a las preocupaciones.

2.10. Al iniciar las consultas, el facilitador y los Miembros que participan en ellas deberán acordar el calendario, el formato y el lugar de las reuniones, y determinar en qué términos y condiciones es deseable la contribución de expertos técnicos y la intervención de terceros.

2.11. El facilitador no tratará de la cuestión sanitaria o fitosanitaria más que con los Miembros que participan en las consultas y, en caso de haberlos, también con los Miembros que intervienen como terceros. Cualquier comunicación al respecto estará sujeta a las condiciones establecidas en el párrafo 2.12.

2.12. Todas las comunicaciones (orales o escritas) que tengan lugar en el curso de las consultas entre el facilitador y los Miembros que participan en ellas y, en su caso, los Miembros que intervengan como terceros tendrán carácter confidencial. Todos los documentos producidos por el facilitador o por un Miembro que participa en las consultas o por un Miembro que intervenga en ellas como tercero serán confidenciales, salvo que los Miembros que participan en las consultas tomen otra decisión, y se entenderán sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Miembros en virtud del Acuerdo sobre la OMC o de cualquier otro acuerdo internacional en el que sean partes.

2.13. Los Miembros que participan en las consultas las finalizarán dentro de un plazo razonable mutuamente convenido, que no deberá exceder de 180 días, salvo que acuerden un plazo diferente. Cualquiera de los Miembros que participan en las consultas podrá decidir poner fin a las consultas en cualquier momento y deberá hacerlo mediante una notificación escrita dirigida al otro o a los otros Miembros que participan en las consultas. El Miembro o los Miembros (si actúan conjuntamente) notificarán por escrito con prontitud al facilitador, al Presidente y a la Secretaría que se ha puesto fin a las consultas.

2.14. El facilitador preparará un informe fáctico escrito sobre las consultas y dará traslado del mismo a los Miembros que participan en ellas, a no ser que los Miembros que participan en las consultas acuerden preparar ellos mismos un informe conjunto. Si el facilitador prepara el informe, antes de emitirlo, proporcionará un proyecto de informe a los Miembros que participan en las consultas. Normalmente, los Miembros que participan en las consultas dispondrán de 30 días para formular observaciones. El facilitador dará traslado a los Miembros que participan en las consultas de un informe fáctico final en el que se reflejen esas observaciones. Salvo que los Miembros que participan en las consultas tomen otra decisión, el informe del facilitador o de los Miembros que participan en las consultas será confidencial y no será comunicado al Comité ni a ningún otro Miembro u órgano de la OMC.

2.15. El Presidente informará al Comité del resultado general de las consultas, de conformidad con el Procedimiento de trabajo establecido.² Si así lo aceptan todos los Miembros que participan en las consultas, el facilitador pondrá a disposición del Comité el informe fáctico final o un resumen del mismo como documento de la OMC. El informe no contendrá información confidencial, a menos que todos los Miembros que participan en las consultas consientan en incluir esa información.

² Párrafo 6 del documento G/SPS/1.

3 ASISTENCIA TÉCNICA

3.1. Los países en desarrollo Miembros, y en particular los países menos adelantados Miembros, podrán solicitar la asistencia de la Secretaría de la OMC para comprender mejor la utilización y el funcionamiento del presente procedimiento.

4 VIGILANCIA

4.1. La Secretaría presentará una vez al año al Comité un informe sobre la utilización del presente procedimiento.

5 EXAMEN Y DURACIÓN

5.1. El Comité considerará la aplicación del presente procedimiento en el marco del examen periódico del funcionamiento y aplicación del Acuerdo previsto en el párrafo 7 del artículo 12. Como parte de ese examen, y a más tardar cuatro años después de la adopción del presente procedimiento, el Comité decidirá si mantiene, modifica o deja sin efecto el presente procedimiento en función de la experiencia adquirida por los Miembros en su aplicación y de los hechos pertinentes que hayan tenido lugar en otros órganos de la OMC.
